|  |  |
| --- | --- |
| **Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-19) Sharm el-Sheikh (Egipto), 28 de octubre – 22 de noviembre de 2019** | **logo_S_** |
|  |  |
|  |  |
| SESIÓN PLENARIA | **Documento 42-S** |
|  | **11 de octubre de 2019** |
|  | **Original: inglés** |
|  | |
| Chipre (República de)/Grecia | |
| Propuestas para los trabajos de la Conferencia | |
|  | |
| Punto 9.3 del orden del día | |

9 examinar y aprobar el Informe del Director de la Oficina de Radiocomunicaciones, de conformidad con el Artículo 7 del Convenio:

9.3 sobre acciones en respuesta a la Resolución **80 (Rev.CMR-07**);

Acciones en respuesta a la Resolución 80 (Rev.CMR-07) en el marco del punto 9.3 del orden del día de la CMR-19: Aclaración sobre los términos y el alcance de la aplicabilidad del número 13.6 del RR

La aplicación del número **13.6** del RR constituye sin duda alguna el aspecto fundamental del mantenimiento del Registro y de los planes mundiales por la Oficina de Radiocomunicaciones de la UIT, ya que corresponde al contenido de la Sección II del Artículo **13**, que lleva precisamente ese título: «Mantenimiento del Registro y de los planes mundiales por la Oficina». Conforme a lo dispuesto en el número **13.6** del RR, la Oficina de Radiocomunicaciones (BR) consulta a las administraciones notificantes cuando de la información disponible se desprenda que una asignación inscrita no se ha puesto en servicio, no se utiliza o no se utiliza de conformidad con las asignaciones de frecuencias notificadas.

Es evidente que la aplicación del número **13.6** del RR no solo permite a la BR comprobar que las asignaciones inscritas en el Registro se correspondan con la realidad, sino también ayuda a las administraciones a planificar y llevar a cabo sus actividades. Por lo tanto, consideramos que al aplicar o interpretar ese número se deberán también tener en cuenta los factores mencionados. Más concretamente, si en el momento en que se aplicó el número **13.6** del RR un satélite había estado utilizando las asignaciones notificadas objeto de examen, no debería haber razón para llevar a cabo una investigación histórica con arreglo al número **13.6** del RR y, si se optara por tal investigación, esta debería llevarse a cabo en un plazo establecido por razones prácticas evidentes que es preciso tener en cuenta, dadas las posibles implicaciones reglamentarias y jurídicas que ello conlleva.

En primer lugar, quisiéramos referirnos a la declaración hecha por el Jefe del SSD durante la 78ª reunión de la Junta, en la que indica que: «*En lo que concierne al examen retroactivo, la práctica actual consiste en retroceder unos tres años (la duración del periodo de suspensión); es difícil conocer todos los hechos cuando se retrocede aún más.* La Oficina agradecería recibir sugerencias de la Junta sobre las posibles mejoras que podrían introducirse en la metodología utilizada».

Además, consideramos que si se decide ampliar la duración de la investigación con arreglo al número **13.6** del RR más allá de los tres años y, en general, retroceder hasta un pasado muy lejano, se deberán tener en cuenta algunas de las implicaciones mencionadas en Informe sobre la Resolución **80 (Rev.CMR-07**) a la CMR-19, así como las que se mencionan a continuación a título indicativo:

– Las solicitudes presentadas por algunas administraciones para iniciar una investigación con arreglo al número **13.6** del RR sobre otras redes de satélites retrocediendo a un pasado lejano en detrimento de las demás administraciones y otras redes de satélites que a menudo ya estaban en servicio, pasando así por alto las dificultades que podrían surgir en los debates de coordinación.

– Las dificultades que podrían también tener las administraciones para aportar pruebas de la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias si el satélite original utilizado para ello fue sustituido varios años antes de la fecha de la investigación.

– El hecho de que los requisitos y prácticas reglamentarios de la BR podrían ser distintos de los que estaban en vigor en el momento en que se produjo el acontecimiento objeto de investigación.

De la misma manera, es preciso garantizar la igualdad de trato respecto de todas las notificaciones relacionadas con la investigación a que se refiere el número **13.6** del RR, ya que la BR ha aplicado en el pasado la práctica de no realizar investigaciones que retrocedan más allá de tres años (es decir, la duración del periodo de suspensión de acuerdo con el número **11.49** del RR).

La aplicación retroactiva del número **13.6** del RR abrirá una «caja de Pandora» que afectará a muchas redes de satélites y suscitará incertidumbre acerca de la validez de los datos del Registro Internacional de Frecuencias. Estamos firmemente convencidos de la necesidad de crear un marco específico que defina las bases para llevar a cabo una investigación en virtud del número **13.6** del RR, que precise los términos y las condiciones para la realización de dicha investigación y, sobre todo, delimite su marco temporal.

Confiamos en que esta iniciativa será bien acogida, ya que varios países presentaron contribuciones al respecto en la 81ª reunión de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones, celebrada del 15 al 19 de julio de 2019, en las que proponían que se estableciera un plazo específico en relación con la aplicación retroactiva del número **13.6** del RR (véase, por ejemplo, el Documento RRB19‑2/12, RRB19-2/10 de la RRB).

Creemos que, en el marco de los trabajos de la próxima CMR-19, convendría adoptar un planteamiento común y presentar varias recomendaciones a la Oficina y la Junta para examinar los muy diversos casos que han surgido en relación con el número **13.6** del RR. Por consiguiente, se propone que la CMR-19 adopte decisiones y proporcione orientación a la Junta, como se solicita en el Informe sobre la Resolución **80**, sobre los aspectos prácticos relacionados con la aplicación retroactiva del número **13.6** del RR, teniendo en cuenta las siguientes directrices:

• Cuando la BR reciba solicitudes de las administraciones para investigar redes con arreglo al número **13.6** del RR, no deberá hacerlo si, en el momento de recibir dicha solicitud, la BR ya ha realizado sus propias investigaciones, llegado a una conclusión sobre el estado de la red y comunicado su decisión a la administración interesada. Sobre la base de esa decisión, la administración respectiva podrá entonces llevar a cabo las actividades previstas que podrían requerir importantes inversiones y gastos, así como una planificación a largo plazo.

• El número **13.6** del RR no debe aplicarse retroactivamente si las administraciones han cumplido satisfactoriamente todos los procedimientos reglamentarios obligatorios en los plazos establecidos y su red de satélites está siendo utilizada por un satélite en funcionamiento, lo que implica aplicar el número **13.6** del RRB esencialmente sobre la base de su uso actual, como se menciona en el Informe de la RRB a la CMR-15 sobre la Resolución **80 (Rev.CMR-07)**.

**• Las investigaciones que se realicen con arreglo al número 13.6 del RR deberán limitar su retroactividad a tres años, lo que se ajusta a la práctica actual de la BR y debería aplicarse mutatis mutandis a todas las administraciones en virtud del principio internacional de igualdad de trato.**

Por último, consideramos que la adopción de un planteamiento común facilitaría el trabajo de la BR y de la RRB, ayudaría a las administraciones a comprender las medidas adoptadas por la Oficina y salvaguardaría la igualdad de trato en lo que respecta a la aplicación retrospectiva del número **13.6** del RR, en relación con las notificaciones que están siendo tramitadas actualmente por la BR, confiriendo así una mayor credibilidad a los datos del Registro Internacional de Frecuencias.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_